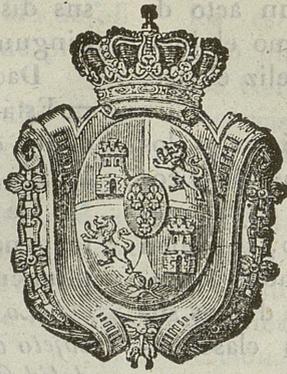


Núm. 131.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Octubre de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 411.

Real Decreto concediendo amnistía á todos los que por causas políticas se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados, y sean comprendidos en las clases que el mismo señala.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Con fecha 18 del actual se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden circular siguiente:

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes:

„SEÑORA: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la Monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una REINA tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazón de V. M., podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en país extranjero aguardando el día de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavia juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios, apelando á trastornos y violencias, y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1846. — Señora. — A. los R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal. — El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja. — El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando



mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los Gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los expatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de Don Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitución del Estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que

sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz."

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con objeto de darlo la conveniente publicidad. Valladolid 26 de Octubre de 1846. — José María de Campos.

Núm. 412.

Real decreto concediendo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden circular siguiente:

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

La REINA nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

„Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

ART. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

ART. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, raptor, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

ART. 4.º En los delitos en que haya parte

agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

ART. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en país extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

ART. 6.º La declaración y aplicación de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

ART. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

ART. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecución del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicación del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilación á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, también con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará también en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en

los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Dirección general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunicare el Ministerio de la Gobernación, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaración del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificación á la Dirección general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están excluidos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administración de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general."

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846.== Caneja.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con objeto de darlo la conveniente publicidad. Valladolid 26 de Octubre de 1846.== José María de Campos.

Núm. 413.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.== Las Justicias, Comisarios y demas empleados de Protección y Seguridad pública procederán á la captura de Isidoro Hernández, que yendo conducido por tránsitos desde esta Capital á la de Búrgos se ha fugado, habiéndose llevado una yegua, cuyas señas se expresan á continuación; y conseguida aquella le pondrán á disposición del Señor Juez de primera instancia de Palencia, conduciéndole con toda seguridad. Valladolid 24 de Octubre de 1846.== José María de Campos.

Señas del reo prófugo. Edad 30 años, bien parecido, estatura alta, pantalón oscuro, chaqueta negra larga agavanada, sombrero calañés.

Idem de la yegua. Edad 8 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo negro, y en los costillares dos lunares blancos uno á cada lado, calzada de pie y mano izquierda, con estrella en la frente, cordón y bebo blanco, al asiento de la collera cortada la cruz, con pelos blancos en dicho asiento.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose desertado del Presidio de esta Ciudad los confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia que procuren por todos los medios que estan á su alcance la captura de dichos desertores, remitiéndolos con toda seguridad en caso de ser habidos á mi disposicion. Valladolid 25 de Octubre de 1846. José María de Campos.

Presidarios desertores que arriba se expresan.

José Serra y Campaña. Edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, estatura 5 pies.

Jaime Richart. Edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba lampiña, color trigueño, cara redonda, estatura 5 pies.

Magin Busquet. Edad 35 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, cara ovalada, estatura 5 pies.

Francisco Puig. Edad 33 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies y 3 pulgadas. Señas particulares, una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz.

José Pagarola. Edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color sano, cara regular, estatura 5 pies y una pulgada.

Núm. 415.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo desertado del Presidio de esta Ciudad los confinados, cuyas señas se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia procedan á su captura por todos los medios que estan á su alcance, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 27 de Octubre de 1846. = José María de Campos.

Señas de Roman Fernandez. Edad 29 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies.

Idem de Francisco Bargañon. Edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Lic. Don José María Barban, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de treinta dias primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen los Aniversarios que en la Iglesia Parroquial de Villavicencio de los Caballeros fundaron para sus parientes Don Francisco Moriz de la Torre, Don Alonso Castillo, Martin Alonso y Juana Cortés, para que por medio de Procurador autorizado en forma se presenten á deducir el que les asista, pues se les oirá y administrará justicia, pues en otro caso se sustanciará en su reveldía con los estrados de esta Audiencia sin mas les citar. Dado en Villalon á 19 de Octubre de 1846. = José María Barban. = Por su mandado, Domingo Garzon. *Insértese. = Campos.*

ANUNCIOS.

El Intendente militar de Castilla la vieja.

Hace saber: Que debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el dia 11 del próximo mes de Noviembre el servicio de la Hospitalidad militar de Málaga, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; se anuncia al público á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en el expresado servicio, acudan á ella el referido dia á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados. Valladolid 22 de Octubre de 1846 = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Insértese. = Campos.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero. = El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar para la próxima invernia los pastos de su monte de roble titulado Landerrera, tasados en trescientos reales, y los de la dehesa de encina en doscientos cincuenta reales, para ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, teniendo señalado para su remate el Domingo 8 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana. Pesquera 20 de Octubre de 1846. = Castor Lopez.

Se halla vacante el partido de maestro Albeitar de la villa de Alcazaren, su dotacion consiste en 120 pares de bueyes á tres celemines de trigo cada uno: 40 á 50 caballerías mayores á seis reales, y 200 menores á tres reales anualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa antes del 15 de Noviembre próximo dia en que se ha de proveer dicho partido.